



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 12 de NOVIEMBRE de 2020 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000519 del 15 de OCTUBRE de 2020 a los Srs. **EXPEDITO SOLANO PICO**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **EXPEDITO SOLANO PICO** y que según guía número YG262845731CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (3) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 12 de NOVIEMBRE de 2020.

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____ -todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

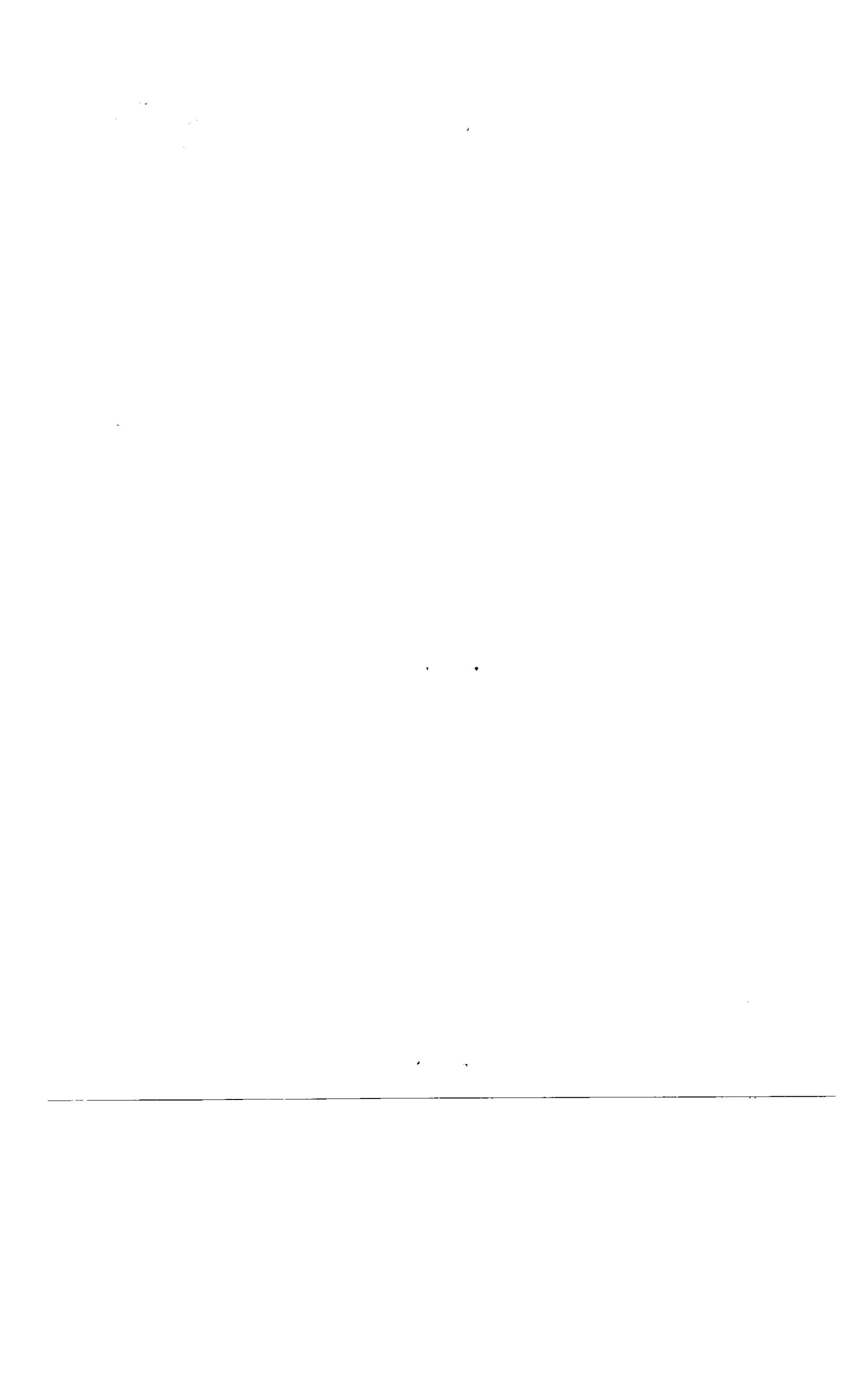
018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES**

RESOLUCION No. 000519

15 OCT 2020

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

LA COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Ley 1437 de 2011, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 0404 de 2012 modificado parcialmente por la Resolución 02143 del 2014, con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7168001-000089 del 19 de febrero de 2020
 Radicado: 01EE2020716800100000792 del 29 de enero de 2020
 Solicitante: CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER
 Nit: 900934370-3
 Trabajador: EXPEDITO SOLANO PICO
 Tramite: Autorización para terminación de contrato de trabajador en estado de discapacidad

HECHOS

Bajo radicado No. 01EE2020716800100000792 del 29 de enero de 2020, el Señor (a): ALVARO CAVANZO GUIZA., identificado con C.C. No. 5550175, en su condición de representante legal del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER, identificado con Nit. 900934370-3, conformado por las empresas OTACC S.A., identificada con Nit. 890201201-6 y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. Sigla GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., identificado con Nit. 804017887-7, solicita autorización para terminación del contrato de trabajo del señor(a) EXPEDITO SOLANO PICO, identificado con C.C. No. 91180288, quien se encuentra amparado por fuero de estabilidad reforzado o debilidad manifiesta y/o discapacidad, según afirma el representante legal del empleador; petición que fundamenta en los siguientes hechos a resumir:

1. OTACC S.A. sociedad comercial legalmente constituida identificada con Nit. 890201201-6 y GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. sociedad comercial legalmente constituida identificada con Nit. 804017887-7, se aliaron para conformar el Consorcio GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER, sociedad comercial identificada con Nit. 900934370-3, constituido mediante acuerdo de consorcio del 14/01/2016, con el propósito de presentar propuesta para proceso de licitación de: "Contrato marco de diseños, estudios técnicos y obra que ejecute los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE, en desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa"; en cuyo concurso, este Consorcio salió favorecido con la adjudicación, y por lo tanto se firmó Contrato Marco de Obra el 05/02/2016; en la actualidad ese contrato se encuentra en liquidación por terminación de la obra objeto del contrato.
2. Con el objetivo de vincularse laboralmente al Consorcio GRAMA – OTACC COLEGIOS SANTANDER, específicamente para la construcción de La Institución Educativa Roberto García Peña Sede C (actual J.E Portal Campestre Norte ubicada en Girón), el señor EXPEDITO SOLANO PICO se realiza exámenes de ingreso el día 11/10/2017, con Concepto Médico Ocupacional y Certificado Médico Laboral de Trabajo de Altura en el cual el profesional encargado determina que es APTO PARA EL CARGO.
3. El señor EXPEDITO SOLANO PICO suscribió contrato de trabajo con el Consorcio GRAMA - OTACC COLEGIOS SANTANDER el 17/10/2017, e inició labores el día 17/10/2017 en el cargo de oficial de obra, "para realizar labores propias de su cargo hasta el 30% de la cimentación del acta de servicio No. 121003-OBR, "construcción de la Institución Educativa Roberto García Peña Sede C (actual I.E Portal Campestre Norte ubicada en Girón)".

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

4. El trabajador reportó presunto accidente de trabajo el 24/11/2017, sin presencia de testigos, en el cual manifestó que este día a las 10:30 a.m., se encontraba en el área de trabajo, manipulando parales en la obra del Colegio RGP Sede C, cuando uno de ellos le golpeó la clavícula derecha.
5. El trabajador recibió por el evento mencionado, atención médica integral por parte de ARL SURA, derivado de su diagnóstico de traumatismo de tendón y musculo de otras partes del biceps y luxación de la articulación esternoclavicular, emitiendo incapacidad de dos días.
6. Representantes del empleador se reunieron con el trabajador con el fin de acatar recomendaciones médicas laborales emitidas por IPS SURA Bucaramanga el día 29/11/2017, reubicando y asignando nuevas tareas al trabajador.
7. ARL SURA estableció tratamientos y terapias continuas al trabajador debido al evento del 24/11/2017, por lo cual profirió recomendaciones medico laborales repetidamente durante 2018 y 2019, que fueron acatadas tanto por el trabajador como por el Consorcio.
8. El trabajador reportó presunto accidente de trabajo el 23/03/2018, de nuevo sin presencia de testigos, en el cual manifestó que el día 22/03/2018 se encontraba en el área de trabajo, realizando actividad de limpieza y un madero que sostenía un plástico negro se partió y se derramó agua la cual estaba retenida y le cae en la cara ocasionándole una molestia en el ojo, se envía a centro asistencial para valoración médica.
9. Por el evento mencionado del 24/11/2017, la ARL SURA calificó al trabajador con una PCL de 29.34%, dictamen que fue notificado en el mes de octubre del año 2019 al Consorcio; por la P.C.L. mencionada ya fue indemnizado el trabajador por la ARL.
10. Actualmente la construcción de la Institución Educativa Roberto García Peña Sede C (actual I.E Portal Campestre Norte ubicada en Girón), se encuentra terminada en su totalidad desde el 25/01/2019, al igual que todas las obras del Consorcio, lo cual evidentemente superó el objeto de la obra o labor contratada con el trabajador EXPEDITO SOLANO PICO, constituyendo así una causa objetiva de terminación de contrato individual de trabajo.

El empleador presenta como pruebas de los hechos enunciados en la petición los siguientes documentos:

- Copia de cédula de ciudadanía de EXPEDITO SOLANO PICO.
- Copia de acuerdo de Consorcio Grama - OTACC.
- Copia de Acta de modificación No. 4, mediante la cual se modifica el nombre de la I.E Roberto García Peña sede C, al de I.E Colegio Portal Campestre Norte.
- Copia de Acta de cierre, entrega y recibo final de obra de IE Roberto García Peña Sede C (actual I. E Portal Campestre Norte ubicada en Girón).
- Copia de certificado de existencia y representación de OTACC S.A.
- Copia de certificado médico de aptitud laboral y de trabajo en altura del 11/10/2017 - exámenes de ingreso.
- Copia del contrato individual de trabajo suscrito entre el Consorcio GRAMA - OTACC y el señor EXPEDITO SOLANO PICO.
- Copia de Informes de accidente de trabajo del 24/11/2017 sufrido por el señor EXPEDITO SOLANO PICO.
- Copia de recomendaciones laborales emitidas por la ARL SURA del 11/02/2019.
- Copia de certificado de incapacidad expedido por ARL SURA.
- Copia de Actas de reuniones celebradas con el trabajador, con ocasión del acatamiento de las Recomendaciones Médicas para su rehabilitación.
- Copia de notificación de calificación de P.C.L., en dictamen emitido por la ARL SURA, de fecha 01/10/2019.
- Copia de Certificado de implementación del SG-SST proferido por ARL SURA.

Que, una vez radicada la solicitud referida, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, mediante oficio de fecha 17/02/2020, procede a informar al colaborador EXPEDITO SOLANO PICO, el inicio del procedimiento administrativo reglado en el Sistema Integrado de Gestión, bajo código IVC-PD-05-AN-01, para autorización de terminación de vínculo laboral con trabajador discapacitado y la comisión de funcionario asignado al GACT para que adelante el mismo. (Folio 58).

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

Que el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, mediante Auto No. 000418 del 19/02/2020, ordena la apertura del trámite administrativo y comisiona Inspector de Trabajo para que impulse el procedimiento administrativo; y se ordena surtir las comunicaciones a las partes jurídicamente interesadas. (Folio 59).

Que el día veinticinco (25) de febrero de 2020, el auxiliar administrativo encargado para el efecto, levanta constancia, a través de la cual acredita que, el colaborador EXPEDITO SOLANO PICO, se hizo presente en el despacho, con el fin de averiguar sobre el trámite adelantado en su contra y solicitar direccionar comunicaciones de rigor a dirección diferente a la suministrada por el Consorcio para efecto de comunicaciones y/o notificaciones de ley. (Folio 60).

Que con oficio de fecha 26/02/2020, el despacho comunica la apertura del trámite administrativo al señor EXPEDITO SOLANO PICO, y se le corre traslado para que haga uso de su derecho de defensa, contando con un término de treinta (30) días calendario para presentar las pruebas que considere necesarias. (Folio 61).

Que con oficio de fecha 26/02/2020, el despacho comunica la apertura del trámite administrativo al representante legal del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER, conformado por las empresas OTACC S.A., y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. Sigla GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., enviando copia del auto donde ordena la práctica de las pruebas que el despacho considero pertinentes y necesarias para la toma de la decisión. (Folio 62).

Que el oficio de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, bajo planilla 039, visible a folio 60, es devuelto con fecha 27 de febrero de 2020 por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, donde figura como motivo de devolución "no existe número". (Folio 63 a 121).

Que el funcionario de conocimiento imprime constancia de entrega de correspondencia a través del operador externo de correspondencia 472, al colaborador EXPEDITO SOLANO PICO, el día 18 de febrero de 2020, en la dirección Diagonal 9 No. 18C - 04 Barrio Mirador de Arenales – Girón. (Folio 122).

Que el funcionario comisionado imprime certificado de entrega de correspondencia a través del operador externo de correspondencia 472, a los extremos procesales que integran el trámite administrativo. (Folio 123 y 124).

Que, ante la Emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional, el Ministro del Trabajo, mediante Resolución 784 del 17/03/2020, modificada por la Resolución 876 del 1/04/2020, adopta una serie de medidas administrativas transitorias, dentro de las cuales se destacan:

Se suspenden los términos procesales en los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Ministerio del Trabajo.

Se suspenden las medidas de Inspección, audiencias de conciliación y la ejecución de otras funciones que impliquen contacto con usuarios.

La atención al ciudadano será virtual, no presencial.

Respecto al trabajador:

En referencia a los hechos de la antelación, se tiene que, si bien, el empleador CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER, indica en su libelo petitorio la dirección –Diagonal 9 No. 18C – 04 Barrio Mirador Arenales Girón – Santander-, a la cual, han de surtirse las comunicaciones y/o notificaciones con el colaborador EXPEDITO SOLANO PICO, logrando el despacho, la comunicación del inicio del trámite de solicitud de autorización de terminación del contrato con el trabajador SOLANO PICO, el día 18/02/2020, tal como consta a Folio 122 del plenario, en acta de entrega de correspondencia a través del operador externo 472; el señor EXPEDITO SOLANO PICO, se hace presente en el despacho el día 25/02/2020, indagando por el trámite adelantado en su contra y solicitando al auxiliar administrativo encargado para el efecto, remita las comunicaciones que en

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

adelante se surtan a la siguiente dirección: Manzana L Casa No. 6 Barrio La Meseta Girón – Santander; acatando esta Cartera Laboral el sentir del trabajador y procediendo a remitir las comunicaciones subsiguientes a la mentada dirección. –Folio 60-.

Empero, si bien, esta Cartera Ministerial remite comunicación al trabajador SOLANO PICO, el día 26/02/2020 –Folio 61-, a la dirección suministrada bajo constancia de fecha 25/02/2020, informando la apertura del trámite administrativo, corriendo traslado de la solicitud con sus anexos y concediendo el termino de treinta (30) días calendario, para que en aras del debido proceso hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, pronunciándose frente a los hechos que soportan la solicitud y aportando las pruebas que considerara pertinentes, la comunicación enviada por este estrado, a la dirección referenciada por el propio trabajador –Folio 60-, fue devuelta por el operador externo de correspondencia 472, bajo motivo de devolución "no existe número"; sin que a la fecha, pese, a tener conocimiento el trabajador SOLANO PICO, del inicio del trámite que pesa en su contra –Folio 58 y 122-, se haya pronunciado al respecto en un plazo razonable, ni comparecido a este estrado a fin de indagar nuevamente por el estado actual de la solicitud de despido, oponiéndose a los hechos y pretensiones formuladas y/o a ser oído por el despacho; de manera que, el operador de instancia procederá a tomar la decisión con base en el material probatorio que reposa dentro del libelo petitorio de fecha 29/01/2020. -Folio 1 a 4-.

Visto lo anterior, el despacho procede al siguiente análisis.

COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES

El Ministerio del Trabajo, cuenta con la competencia para autorizar la terminación del contrato de trabajo de trabajador que cuente con fuero de estabilidad reforzada por discapacidad y/o debilidad manifiesta, como lo indica el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que establece:

*"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, **ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...)**". (negrilla fuera del texto original).*

De la autorización que trata el artículo en mención, se colige que la petición presentada por el empleador deberá estar fundamentada en una de las causales contempladas en el Artículo 61 (Terminación del Contrato) y/o el Artículo 62 y 63 (Justas Causas para la terminación) del Código Sustantivo de Trabajo.

Del caso bajo examen, evidencia el despacho que el representante legal del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER, conformado por las empresas OTACC S.A., y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. Sigla GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., si bien, dentro de su libelo petitorio no indica puntualmente el precepto legal que sustenta la situación fáctica que alega, de su razonamiento, como del material probatorio que milita a Folios 6 a 57 del prontuario se desprende que, este, justifica la terminación del contrato de trabajo del señor EXPEDITO SOLANO PICO, en la ocurrencia de una causal objetiva consagrada en el artículo 61, Numeral 1, Literal d), del Código Sustantivo de Trabajo, que reza:

"ARTICULO 61. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Modificado por el art. 7, Decreto 2351 de 1965; 1. El contrato de trabajo termina:

d). Por terminación de la obra o labor contratada;

Ahora, bien, una vez enmarcada la causal que motiva la terminación del contrato de trabajo del señor EXPEDITO SOLANO PICO, el despacho entra a verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados en las normas citadas, bajo los lineamientos definidos en el anexo técnico procedimiento administrativo general IVC-PD-05-AN-01 versión 5.0 y Circular interna 0049 del 01/08/2019 del Ministerio del Trabajo, por la cual se define el trámite y autorización de terminación de relación laboral de trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta bajo la existencia de una causal objetiva, conforme los siguientes:

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

De la información documental que reposa en el plenario, se tiene que, a Folio 28 y 29, milita contrato individual de trabajo por la duración por una obra o labor determinada, el cual fue aceptado y firmado por las partes, contrato cuya naturaleza se encuentra regulada por el precepto normativo contenido en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo que reza:

*"ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede **celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada**, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio."*

La norma citada indica que el contrato laboral firmado por el CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER, conformado por las empresas OTACC S.A., y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. Sigla GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., y el trabajador EXPEDITO SOLANO PICO, tenía una duración determinada, cuyo extremo temporal inicial partía del 17/10/2017, supeditado a la vigencia de las labores propias del cargo del colaborador, como oficial de obra, hasta el 30% de cimentación del acta de servicio No. 121003-OBR "Construcción de la Institución Educativa Roberto García Peña Sede C" –Folio 28 y 29-, con ocasión de la suscripción del Contrato Marco de Obra de fecha 05/02/2016, el que, no fue arrimado al presente trámite para su verificación, y cuyo objeto consistía en *"...realizar los diseños, estudios técnicos y obra que ejecute los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE, en el desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa – PNIE..."*. –Folio 1; 6 a 18-.

Por tanto, determinada la obra o labor para la cual fue contratado el señor SOLANO PICO -ejecución de labores, hasta el 30% de cimentación del Acta de Servicio No. 121003-OBR-, el despacho logra corroborar, en apego a la evidencia física anexa a Folio 9 a 18 del prontuario que, el Acta de Servicios No. 121003-OBR para la "Construcción de la Institución Educativa Roberto García Peña Sede C", presento una modificación, respecto al cambio del nombre de la Institución Educativa referida, por el de "Institución Educativa Colegio Portal Campéstre Norte – Girón", hecho que, considera el operador de instancia, no desdibuja las características previamente demarcadas de modo, tiempo y lugar en que ha de ejecutarse la obra o labor acordada con el colaborador SOLANO PICO; refiriendo dicha acta de modificación, además, unas condiciones finales que involucrarían la construcción de la Institución Educativa en dos (2) fases, para lo cual, se levantaron las respectivas actas de "recibo parcial y balance presupuestal" adiada 20/11/2019, frente a la fase 1 y "de recibo parcial y balance presupuestal" respecto de la fase 2, como el "acta de cierre, entrega y recibo final de la fase 2" calendada 25/01/19.

Por consiguiente, de la probanza de la antelación, se acredita una entrega de obras y/o servicios que forman parte de las fases 1 y 2, hasta la pos-construcción de la Institución Educativa Colegio Portal Campestre Norte – Girón, objeto del Acta de Servicios No. 121003-OBR, por parte, del aquí contratista CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER, al supervisor del Acta de Servicios FFIE Zona Santander, quien las recibe a entera satisfacción –Folio 11 a 14-; momento del proceso contractual, capaz de dar la convicción al operador de instancia que, las labores de edificación hasta el 30% de cimentación del acta de servicio No. 121003-OBR, para la construcción de la "Institución Educativa Colegio Portal Campestre Norte – Girón", otrora, "Institución Educativa Roberto García Peña Sede C", ya se alcanzaron y en consecuencia el contrato del señor EXPEDITO SOLANO PICO, llegó a su término.

Empero, en todo caso, los resultados que anteceden, continuando con la valoración del contexto probatorio, corrobora este Ente Ministerial que, cobra vertebral trascendencia el incumplimiento del requisito primordial que apareja la autorización de terminación del vínculo de trabajo del colaborador en situación de discapacidad EXPEDITO SOLANO PICO, frente a la existencia de una causal objetiva, como la alegada por el CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER -artículo 61, Literal d) del C.S.T-, esto es, la certificación actual y/o concepto emitido por la respectiva ARL a la cual se encuentre afiliado el trabajador, donde se acredite clara y palmariamente que el señor SOLANO PICO, ha realizado el proceso de rehabilitación que sus accidentes de trabajo adidos 24/11/2017 y 23/03/2018 han demandado -Folio 2; 30 a 33-, y si ya alcanzo el alta médica dentro del mismo; y/o de su respectiva EPS, en caso de contar, además, con accidentes y/o patologías sobre su salud e integridad física de origen común, tal como se lo impone el lineamiento institucional contenido

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

en el numeral III, Literal B de la Circular 0049 del 01/08/2019 del Ministerio del Trabajo; quedando al descubierto que, la petición impetrada en fecha 29/01/2020 por el Consorcio GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER, para lograr la autorización de despido del señor SOLANO PICO -Folio 1 a 4-, no fue presentada con el lleno de requisitos legales que demanda el presente trámite administrativo, lo que conlleva hacer nugatoria la prosperidad de su solicitud.

En consecuencia, dado el estado actual del procedimiento y ante la falta de los requisitos enunciados en la parte motiva de esta resolución, el despacho resuelve negando la petición presentada por el representante legal del CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER, conformado por las empresas OTACC S.A., y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. Sigla GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la terminación del contrato de trabajo suscrito por el señor **EXPEDITO SOLANO PICO**, identificado con C.C. No. 91180288, en calidad de trabajador y el señor **ALVARO CAVANZO GUIZA**, identificado con C.C. No. 5550175, representante legal del **CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER**, y/o quien haga sus veces, identificado con Nit. 900934370-3, conformado por las empresas **OTACC S.A.**, identificada con Nit. 890201201-6 y **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. Sigla GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.**, identificado con Nit. 804017887-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas señor **EXPEDITO SOLANO PICO**, en calidad de trabajador, con domicilio en la Diagonal 9 No. 18C – 04 Barrio Mirador Arenales Girón – Santander; y señor **ALVARO CAVANZO GUIZA**, representante legal del **CONSORCIO GRAMA-OTACC COLEGIOS SANTANDER**, y/o quien haga sus veces, en la Calle 49 No. 27A – 65 Edificio Kalinka Bussiness Center, Oficina 704, Barrio Sotomayor – Bucaramanga, teléfono 6437751; correo electrónico: laboral1@otacc.com, del contenido de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, Director Territorial de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o a la notificación por aviso del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a,

15 OCT 2020

[Firma manuscrita]
JAVIER OSVALDO MORA TORRADO

Coordinador Grupo de Atención Al Ciudadano y Trámite

Elaboro: Ingrid A.
Reviso/Modifico: J. Mora
Aprobó: J. Mora.

	Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO	
	Nombre del distribuidor Centro de Distribución Observaciones:	
	Motivos de Devolución 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	
	Dirección Entada 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	